

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el de nulidad que interpuso contra la de mérito que acogió la demanda de desafuero sindical y desestimó la reconvencional de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone es *“determinar si procede o no la autorización judicial para desaforar sindicalmente a un trabajador por el solo vencimiento del plazo convenido en el contrato”*

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado, se invocaron las causales previstas en los artículos 478 letras b) y e) del Código del Trabajo. La primera fue desestimada por no existir vulneración a las reglas de la sana crítica, en particular, al principio de la razón suficiente, conteniendo la sentencia argumentaciones coherentes de todas las alegaciones de las partes. Por su parte, la segunda causal fue rechazada al estimar que la sentencia impugnada realizó un análisis acabado de toda la prueba rendida.



Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada por el recurrente por lo que, en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición contempla, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

N° 135.339-2020.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

